



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), Septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00049-00
DEMANDANTE:	DIANA MILENA MERCADO VILLALBA
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

La señora **DIANA MILENA MERCADO VILLALBA**, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 17 de Noviembre de 2016.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 22 de Noviembre de 2016, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la

sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a cominar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarla, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **17 de Noviembre de 2016**, a favor de la señora **DIANA MILENA MERCADO VILLALBA**, y en contra de la demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio N° 885 de 30 de octubre de 2014 expedido por el Gerente (E) del Hospital Universitario de Sincelejo que le negó a la demandante el reconocimiento y pago definitivo de derechos laborales, salariales y prestacionales a la causados en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2012 v 5 de abril de 2013, en virtud de la continua labor y subordinación que tuvo cuando se desempeñó como auxiliar de enfermería en el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E a reconocer y pagar a favor de la señora **DIANA MILENA MERCADO VILLALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.701.752 expedida en Sincelejo, la totalidad de las prestaciones sociales a que tiene derecho un empleado de igual categoría por haber laborado para esa entidad en los periodos comprendidos entre 1 de febrero de 2012 v 5 de abril de 2013, para lo cual se tendrán en cuenta los honorarios percibidos por la demandante, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

La liquidación la efectuará la entidad demandada, según los parámetros antes dichos, la cual actualizará conforme a la siguiente fórmula:

$$R=Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE (Vigencia a la fecha de ejecutoriada la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses se pagarán en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CONDENAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E a pagar a la señora **DIANA MILENA MERCADO VILLALBA**, identificada con la

cédula de ciudadanía N° 64.701.752 expedida en Sincelejo, los salarios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y 5 días del mes de abril de 2013, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El tiempo de servicios prestado por la demandante, se tendrá en cuenta para efectos pensionales, razón por la cual **LA ENTIDAD ACCIONADA, DEBERÁ CONSIGNAR** en el Fondo o Entidad de Seguridad Social que elija la parte actora el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar, en el porcentaje correspondiente a cargo del empleador, durante el término de la vinculación laboral con la entidad demandada

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia deberán tenerse en cuenta las previsiones de los arts. 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: COSTAS de la primera instancia a cargo de la demandada.

OCTAVO: DEVOLVER al demandante el saldo de gastos ordinarios del proceso, si existiere, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión.

NOVENO: Si esta sentencia no fuere apelada, **ARCHIVESE ETEXPEDIENTE** previas las anotaciones necesarias en los libros y sistemas de radicación judicial.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia proferida por este Despacho diecisiete (17) de Noviembre de 2016, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - ESE**, para que acrede el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - ESE**, al reconocimiento y pago a favor del demandante, a pagar los derechos laborales, salariales y prestacionales a la causados en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2012 v 5 de abril de 2013, las que se deberán consignar en el fondo privado elegido por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es

decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera “**de hacer**”, en cuanto ordena **reconocer** unas prestaciones sociales; y, la segunda, “**de dar**”, en el sentido que ordena **pagar** o consignar en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja a favor de la señora DIANA MILENA MERCADO VILLALBA, una cuantía correspondiente a las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - ESE**, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 17 de Noviembre de 2016, dictada por este Juzgado, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (SUCRE),

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - ESE**, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 17 de Noviembre de 2016, dictada por este Juzgado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. En caso negativo, **CONCEDER** al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - ESE**, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del

presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena reconocer las prestaciones sociales a la señora DIANA MILENA MERCADO VILLALBA, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3º. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, **CONCEDER al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - ESE**, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja.

4º. ADVERTIR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - ESE, que en caso de no acreditarse el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 17 de Noviembre de 2016, dictada por este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

LMFA